



Examinada su solicitud de informe, remitida a este Gabinete Jurídico, referente al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, solicitado de esta Agencia Española de Protección de Datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 h) de la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, y 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, cúmpleme informarle lo siguiente:

El Proyecto sometido a informe tiene por objeto, conforme se desprende de su Exposición de Motivos, actualizar la regulación de las transferencias del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, actualmente contenida en el vigente Reglamento, aprobado por Real Decreto 2061/2008, de 12 de diciembre completando y desarrollando lo establecido en la normativa de la Unión Europea.

Las cuestiones en las que el texto sometido a informe incide en la normativa de protección de datos son las mismas que fueron objeto de análisis por parte de esta Agencia en el informe emitido por la misma al entonces Proyecto de Reglamento en fecha 7 de julio de 2008, cuyo contenido ha permanecido prácticamente inalterado en el proyecto que ahora se somete al parecer de esta Agencia.

Así, la primera cuestión analizada en dicho informe era la referida a las medidas de control, recogidas en el artículo 9 del Proyecto, que únicamente aparece modificado en relación con el texto entonces informado en la obligación de conservación de la información a disposición de las Administraciones competentes por un plazo de diez años y no de cuatro, como se prevé en la norma ahora vigente. En el apartado II del informe de 7 de julio de 2008 se efectuaban las siguientes consideraciones en relación con estas medidas, que deberán entenderse ahora totalmente reproducidas en lo que se refiere al Proyecto ahora informado:

“En materia de protección de datos resultan, en primer lugar, relevantes las previsiones contenidas en el artículo 9, por el que se establecen determinadas medidas de control.

Según el apartado 1 del citado precepto, los titulares de las autorizaciones quedan sujetos a la Inspección de la Secretaría General de Comercio Exterior y del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, conservando a disposición de los mismos la documentación relacionada con las respectivas operaciones por un período de cuatro años desde la



fecha de extinción de su plazo de validez y debiendo remitir cada seis meses los despachos efectuados respecto de cada operación autorizada.

Además, según el apartado 3, el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria remitirá a la Secretaría General de Comercio Exterior copia de los documentos relacionados con los despachos totales o parciales, una vez se hayan realizado en el plazo de un mes, remitiendo igualmente esta información a la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa.

Por último, el apartado 4 prevé el intercambio de información entre las autoridades de los Estados Miembros de la Unión Europea y con terceros Estados que participen en el control de una misma transacción de corretaje.

Las transmisiones de información previstas en dichos preceptos implica la existencia de una cesión o comunicación de datos de carácter personal, definida por el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como “Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

En relación con las cesiones, el artículo 11.1 de la Ley indica que “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 a) cuando exista una norma con rango de Ley que dé cobertura a la cesión.

Al propio tiempo, en caso de que los datos relativos a las transferencias sean transmitidos a las autoridades de otros Estados nos encontraremos ante una transferencia internacional de datos, definida por el artículo 5.1 s) del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 como “Tratamiento de datos que supone una transmisión de los mismos fuera del territorio del Espacio Económico Europeo, bien constituya una cesión o comunicación de datos, bien tenga por objeto la realización de un tratamiento de datos por cuenta del responsable del fichero establecido en territorio español”.

Respecto de las transferencias, el artículo 66 del Reglamento dispone en sus dos primeros apartados lo siguiente:

“1. Para que la transferencia internacional de datos pueda considerarse conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el presente Reglamento será necesaria



la autorización del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, que se otorgará en caso de que el exportador aporte las garantías a las que se refiere el artículo 70 del presente Reglamento.

La autorización se otorgará conforme al procedimiento establecido en la Sección Primera del Capítulo V del Título IX de este Reglamento.

2. La autorización no será necesaria:

a) Cuando el Estado en el que se encuentre el importador ofrezca un nivel adecuado de protección conforme a lo previsto en el Capítulo II de este Título.

b) Cuando la transferencia se encuentre en uno de los supuestos contemplados en los apartados a) a j) del artículo 34 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.”

En relación con las comunicaciones de datos derivadas de la obligación de conservación que incumbe al sujeto obligado, así como las transmisiones de datos entre las Administraciones Públicas competentes dispone el artículo 15.1 de la Ley 53/2007 que “Los titulares de las correspondientes autorizaciones quedarán sujetos a la inspección de los órganos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se determinen reglamentariamente, debiendo conservar a disposición de estos órganos todos los documentos relacionados con las respectivas operaciones que no obren ya en poder de la Administración General del Estado, hasta que transcurra un período de cuatro años a contar desde la fecha de extinción del plazo de validez de la autorización”.

En consecuencia, la propia Ley 53/2007 establece una habilitación legal expresa para la transmisión de los datos a las autoridades competentes a las que se refiere el precepto, por lo que la transmisión de los datos estaría amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999

Por otra parte, en relación con las comunicaciones de los datos entre los distintos órganos administrativos a los que se refiere el artículo 9.3 del Proyecto, el artículo 10.4 c) del Reglamento aclara lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica, considerando lícita “la cesión entre Administraciones Públicas cuando concurra uno de los siguientes supuestos:

- Tenga por objeto el tratamiento de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.



- Los datos de carácter personal hayan sido recogidos o elaborados por una Administración Pública con destino a otra.
- La comunicación se realice para el ejercicio de competencias idénticas o que versen sobre las mismas materias”.

De este modo, las comunicaciones a las que se refiere el artículo 9.3 del Proyecto resultarán lícitas siempre que las mismas puedan ampararse en el ejercicio por los órganos cedente y cesionario de competencias en materia de control de comercio exterior de material de defensa y doble uso, lo que sucedería en el supuesto contemplado en el Proyecto.

En lo que respecta a las transferencias internacionales de datos derivadas de lo dispuesto en el artículo 9.4 del Proyecto, el artículo 17 de la Ley 53/2007 dispone que “El cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por España a que se refiere el artículo 1 incluye los intercambios de información, como medidas de transparencia, derivados de los compromisos contraídos por España en el ámbito de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Unión Europea, además de los distintos foros multilaterales tales como el Grupo de Suministradores Nucleares, el Grupo Australia, el Arreglo de Wassenaar, el Régimen de Control de Tecnologías de Misiles y el Comité Zangger”.

Como ya se ha indicado, el artículo 66.2 del Reglamento habilita la transferencia internacional de datos sin contar con la autorización del Director de la Agencia Española de Protección de Datos en los supuestos previstos en el artículo 34, letras a) a j) de la Ley Orgánica 15/1999.

El artículo 34 a) de la Ley Orgánica permite la transferencia sin contar con la citada autorización “Cuando la transferencia internacional de datos de carácter personal resulte de la aplicación de tratados o convenios en los que sea parte España”.

En consecuencia, el intercambio de los datos será posible siempre que se fundamente en compromisos adquiridos por España a través de Convenios en los que ésta sea parte o en los supuestos en los que varias autoridades hayan de cooperar en el control de una determinada transacción.”

Una segunda cuestión que era objeto de análisis en el texto sometido a informe era la referente a la competencia atribuida a la JIMDDU por el artículo 17.6 del texto, reproducido en sus términos en el Proyecto ahora sometido a informe para “recabar de los demás órganos y organismos de la Administración General del Estado, y de otras Administraciones, la información que precise para el ejercicio de las competencias a las que se refieren los apartados 1 y 4



del artículo 18 de este Reglamento, en cuanto resulte necesario para la adecuada realización del cometido que le es propio y con tal única y exclusiva finalidad, siempre de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y en particular con lo dispuesto por la legislación especial en materia de protección de datos de carácter personal”.

El contenido de este precepto, en cuanto a la referencia a las competencias establecidas por los apartados 1 y 4 del artículo 18 del Reglamento procede, precisamente, del informe emitido por esta Agencia, que indicaba en su apartado IV lo siguiente:

“Por su parte, la Sección 3ª del Capítulo I del Proyecto regula la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU), estableciendo el artículo 17.6 que la misma “podrá recabar de los demás órganos y organismos de la Administración General del Estado y de otras Administraciones Públicas la información que precise para el ejercicio de sus competencias, en cuanto resulte necesario para la adecuada realización del cometido que le es propio y con tal única y exclusiva finalidad, siempre de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y en particular con lo dispuesto por la legislación especial en materia de protección de datos de carácter personal”.

El artículo 14.1 de la Ley 53/2007 describe las funciones de la JIMDDU en relación con la materia objeto de regulación por el Proyecto, señalando que “Corresponde a la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso informar, con carácter preceptivo y vinculante, las autorizaciones administrativas a que se refiere el artículo 4 y la inscripción en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, así como de la rectificación, suspensión o revocación de las mismas. También le corresponde informar, con carácter preceptivo, sobre las modificaciones que parezca oportuno realizar en la normativa reguladora del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso”. Estas funciones son reguladas con mayor detalle por el artículo 18 del Proyecto sometido a informe.

De este modo, aun cuando la Ley 53/2007 no prevea expresamente la comunicación a la JIMDDU de los datos, es obvio que las autorizaciones y la inscripción en el Registro de Operadores sólo podrán ser efectivamente objeto de informe por la misma en caso de que se faciliten a aquélla los datos referidos a los supuestos concretos objeto de informe preceptivo, pudiendo considerar la cesión, en cuanto se refiera a la emisión de los correspondientes informes, amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con el mencionado artículo 14.1.



No obstante, sería conveniente que el Proyecto sometido a informe aclarase, dentro de las funciones de la JIMDDU que serán las que acaban de señalarse las que podrán justificar la comunicación de datos de carácter personal referidos a una solicitud de autorización concreta, no siendo precisa la comunicación de los datos para otras funciones distintas.

*Por ello, se propone completar lo dispuesto en el artículo 17.6 del Reglamento, indicando que la JIMDDU “podrá recabar de los demás órganos y organismos de la Administración General del Estado y de otras Administraciones Públicas la información que precise para el ejercicio de **las competencias a las que se refieren los apartados 1 y 4 del artículo siguiente**, en cuanto resulte necesario para la adecuada realización del cometido que le es propio y con tal única y exclusiva finalidad, siempre de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y en particular con lo dispuesto por la legislación especial en materia de protección de datos de carácter personal”.*

Por último, el informe de 7 de julio de 2008 hacía referencia en su apartado III a la regulación por el artículo 12 del texto ahora vigente, íntegramente reproducido por el artículo 12 del reglamento aprobado por el Proyecto sometido a informe, del Registro especial de operadores de comercio exterior de material de defensa y de doble uso, considerando que esta regulación adolecía de determinadas deficiencias que impedían que pudiera ser considerada norma de creación del fichero a los efectos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999. Sin hacer referencia a la mención efectuada por el informe al sistema de tratamiento, que ha sido incluida en el Proyecto, el Apartado III del informe señalaba lo siguiente:

“En cuanto al régimen del artículo 12 del Proyecto, el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “La creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente”.

Este precepto se complementa con lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica, desarrollado por el artículo 54.1 de su Reglamento de desarrollo, en que se señala que “1. La disposición o acuerdo de creación del fichero deberá contener los siguientes extremos:

- a) La identificación del fichero o tratamiento, indicando su denominación, así como la descripción de su finalidad y usos previstos.*
- b) El origen de los datos, indicando el colectivo de personas sobre los que se pretende obtener datos de carácter personal o que*



resulten obligados a suministrarlos, el procedimiento de recogida de los datos y su procedencia.

c) La estructura básica del fichero mediante la descripción detallada de los datos identificativos, y en su caso, de los datos especialmente protegidos, así como de las restantes categorías de datos de carácter personal incluidas en el mismo y el sistema de tratamiento utilizado en su organización.

d) Las comunicaciones de datos previstas, indicando en su caso, los destinatarios o categorías de destinatarios.

e) Las transferencias internacionales de datos previstas a terceros países, con indicación, en su caso, de los países de destino de los datos.

f) Los órganos responsables del fichero.

g) Los servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

h) El nivel básico, medio o alto de seguridad que resulte exigible, de acuerdo con lo establecido en el Título VIII del presente Reglamento.”

Los apartados 4 y 5 del artículo 12 del Proyecto se limitan a señalar provisiones genéricas en relación con la estructura del fichero y las cesiones de datos previstas, a través de una remisión general a los datos incorporados en la solicitud y a las cesiones previstas en el Reglamento.

Respecto de la delimitación de la estructura del fichero, sería conveniente completar el apartado 4 del artículo 12. A tal efecto, el artículo 15.1 prevé que la solicitud de inscripción deberá efectuarse a través del modelo contenido en el Anexo IV.10.

Por este motivo, sería preciso al menos referenciar el mencionado Anexo en el apartado citado, a fin de que puedan conocerse claramente los datos objeto de tratamiento.

Además, el artículo 15.3 prevé la posibilidad de requerir al solicitante ampliación o información complementaria sobre los datos incluidos en la inscripción.

En caso de que dicha información implicase el tratamiento de categorías de datos adicionales a las contenidas en el Anexo IV.10 debería



completarse el artículo 12.4 con la inclusión de esas categorías de datos.

En cuanto a las cesiones de datos, así como a las transferencias de datos que prevean realizarse, el artículo 15.4 prevé que los datos “no serán comunicados a ningún otro órgano de la Administración Públicas salvo en los supuestos en que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones previstas en el reglamento”.

Teniendo esta circunstancia en cuenta, no puede considerarse suficiente la mera mención del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, siendo preciso que las mismas aparezcan establecidas en el artículo 12.5.”

Por lo tanto, esta Agencia considera que sería necesario completar los apartados 4 y 5 del precepto en los términos indicados (aun cuando es preciso señalar que la referencia al Anexo efectuada por el artículo 15.1 debe ahora entenderse al Anexo VI.15, como única diferencia a reseñar.

En consecuencia, **procede informar favorablemente el Proyecto sometido al parecer de esta Agencia con la única salvedad que acaba de indicarse en relación con los apartados 4 y 5 del artículo 12.**